

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante: FERNANDO LOPEZ AGUILAR.
Demandado: LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2007-00470-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia en este asunto de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA iniciado por FERNANDO LOPEZ AGUILAR, identificado con C.C. No. 9.103.938, contra LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, Identificada con C.C. No. 1.047.508.612, toda vez que la demandada no se pronunció sobre la demanda y no hay pruebas para practicar.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

1.1 Al señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha La Guajira, de fecha trece (13) del mes de agosto de 2008, se le fijó cuota alimentaria a favor de LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO para esa época menor de edad; a lo cual ha aportado dicha cuota de acuerdo con los parámetros ordenados por el despacho.

2.2 Que a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito de Popayán, modificó la sentencia de fecha trece (13) del mes de agosto de 2008, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha La Guajira, fijando como cuota de alimentos a favor de LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, la suma equivalente al nueve (9%) por ciento del salario y prestaciones sociales del salario del señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR.

2.3. El día 03 de mayo de 2022, el señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR, convocó a audiencia de conciliación a LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, en la Comisaria de Familia de Pueblo Viejo-Magdalena, para llegar a un acuerdo sobre la exoneración de la cuota alimentaria, en la cual se hizo presente el convocante FERNANDO LOPEZ AGUILAR, la convocada LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO no se hizo presente, a pesar de haber sido notificada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran en su integridad satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. Con la copia del registro civil de nacimiento que obra en el expediente, expedido por la Notaría Segunda de Cartagena, Bolívar se acredita en debida forma que la señora LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, nació el 19 de mayo de 1999, contando en la actualidad con 24 años con nueve meses.

3.3. El artículo 278 del C. G. del P., establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3.4 Uno de los hechos fundamentales en que apoya el demandante su pretensión, se traduce en la circunstancia de que la beneficiaria de la cuota alimentaria adquirió su mayoría de edad, lo que aparece debidamente acreditado en el plenario, como se anotara líneas atrás. Como esta circunstancia no es argumento que por sí legitime al alimentante para solicitar la exoneración, es menester además acreditar que la persona que se beneficie de la cuota no está en posibilidad de procurarse su propio sostenimiento. En efecto, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, si continúan las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de una cuota alimentaria. En tal sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. Eduardo García Sarmiento:

"Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios..." "En efecto, como viene de verse, la norma aludida establece que los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, caso de haber llegado a su mayoría de edad.

"...de tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, estando en curso el proceso de alimentos correspondiente, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos..."

3.5. Es sabido que uno de los presupuestos necesarios para tener derecho a recibir una cuota alimentaria, es que quien los solicite carezca de los medios para subsistir y se encuentre imposibilitado para laborar. En el caso específico, se presume que el beneficiario de la cuota alimentaria, mayor de edad, es capaz, pues lo contrario no se ha alegado ni debatido.

3.6. Se argumentó además, que la beneficiaria de la cuota alimentaria cuya exoneración pretende obtener el demandante, no se encuentra estudiando. Tal manifestación constituye un hecho negativo, de carácter indefinido, que descarga la prueba del hecho contrario en el demandado. En consecuencia, a éste correspondía demostrar que por cursar estudios, se encontraba imposibilitado para laborar.

En esas condiciones, es del caso concluir que no se demostró en el curso del proceso que el beneficiario de los alimentos a que se refieren las pretensiones de la demanda se encuentre cursando estudios superiores

3.7. Los anteriores argumentos indican que ha desaparecido uno de los presupuestos necesarios para el éxito de una pretensión alimentaria, razón por la cual la misma se extingue. Al respecto dice el Dr. Arturo Valencia Zea en su texto "Derecho Civil", Tomo V, Derecho de Familia, Editorial Temis, Quinta Edición, Págs. 66 y 67:

"III. Requisitos para tener derecho a reclamar alimentos. Los requisitos para poder reclamar alimentos, son los tres siguientes: 1o.) que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación (acta de matrimonio, sentencia de adopción, de divorcio etc.); 2o.) que el peticionario carezca de bienes y no tenga maneras de trabajar; 3o.) que el alimentante tenga bienes suficientes..." "2) Además, quien aspire a ser alimentado debe comprobar también que carece de bienes y que se halla en imposibilidad de trabajar. Por ello, si el peticionario tiene bienes suficientes, no puede pedir alimentos, aun cuando afirme que sus bienes son improductivos, pues si tiene bienes le es posible cambiarlos por otros que produzcan rentas, ya que la ley no puede beneficiar a los avaros si no a los que carezcan realmente de bienes para subsistir..."

2007-00470-00. Exoneración .

"También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la pensión alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre los parientes, y en manera alguna puede servir para fomentar la holgazanería. Pero si el peticionario prueba que no puede trabajar... entonces tendrá derecho a alimentos, y ese derecho se le concede sin que se haga necesario examinar si fue o no ajena a las circunstancias por las cuales no puede procurarse su sustento..."

Que el beneficiario de los alimentos se encuentre aun estudiando, debió acreditarlo el mismo demandado. Sin embargo, ninguna prueba solicitó o aportó para demostrar situaciones como las señaladas, pues no compareció al proceso a pesar de haber sido notificado en legal forma.

3.8. En esas condiciones, como la demandada es mayor de edad, cuenta con 24 años y nueve meses, llegó a la edad máxima para sostener cuota alimentaria al beneficiario que estudia, pues ha de entenderse que a esa edad se han concluido los estudios superiores, de tal forma como lo demuestra el estudio fotográfico anexo al expediente y en razón a que no se acreditó que estuviese imposibilitada para procurarse por sí su sustento, se procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha 31 de Mayo de 2018, emitida en proceso 2007-00470-00 por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Popayán, en la cual se ordenó fijar la cuota alimentaria a favor del LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, 9% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales e indemnizaciones que reciba el demandado señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR, identificado con C.C. No. 9.103.938, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2007-00470. Comuníquese lo aquí dispuesto y déjese sin efecto el oficio que comunicó la medida. Oficiése a la Entidad PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: EXONERAR a partir de la ejecutoria de la presente providencia, al señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR, identificado con C.C. No. 9.103.938, de la obligación alimentaria con su hija LINA FERNANDA LOPEZ PUELLO, Identificado con C.C. No. 1.047.508.612, la cual había sido establecida mediante sentencia de fecha 31 de Mayo de 2018, emitida en proceso 2007-00470-00 por el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva.

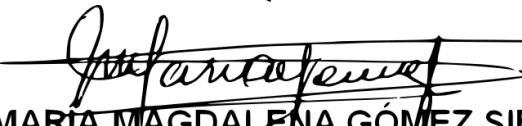
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor FERNANDO LOPEZ AGUILAR, identificado con C.C. No. 9.103.938, regulada por el Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Popayán, comunicado mediante oficio No. 1413 del 31 de mayo de 2018, al tesorero pagador de la Policía Nacional Dirección de Talento Humano, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2007-00470. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase al Juzgado Tercero de Familia Oral del Circuito de Popayán.

CUARTO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
 Juez de Familia Oral del Circuito

Proyectó: Enrp.